

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, Sírvese proveer. Palmira, marzo dieciocho (18) de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361**

Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa, que fue admitido desde el 22 de noviembre de 2022 y a la fecha no se ha culminado con la notificación personal al demandado, quedando inactivo desde dicha fecha, en atención a que el impulso debe provenir de la parte interesada, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella, por lo que, pese a que en memorial del radicado el 14 de febrero manifiesta haber cumplido con lo fijado en el artículo 368 del CGP, norma que hace referencia a los asuntos contenciosos, y solicita se siga con el curso del proceso, se reitera que el actor no acredita haber adelantado ninguna diligencia a efectos de notificar a la demandada del auto que admite la demanda. En virtud de lo dispuesto en el art. 317 en concordancia con el numeral 7 del artículo 625 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de 30 (treinta) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, quedará sin efectos la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte Demandante, para que dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada se apersona y continúe con el trámite correspondiente para el presente caso se surta la notificación a la demandada en debida forma del auto que admite la demanda.

2º.-ADVERTIR a la parte actora, que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, la demanda quedará sin efecto, se dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas y del pago de los perjuicios causados, debidamente comprobados, a consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, que se impone, ante la terminación del proceso.

3º.- NOTIFICAR esta providencia a la parte interesada por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

Om-yh-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No.41 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 21/03/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f81c9f60b7a972212b2b72665c1d6118549126ce916593bdfa2f89d3c60b9**
Documento generado en 18/03/2022 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**